



Roj: **STS 4328/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4328**

Id Cendoj: **28079140012019100832**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2019**

Nº de Recurso: **4122/2017**

Nº de Resolución: **886/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 8442/2017,**
STS 4328/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4122/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 886/2019

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. María Lourdes Arastey Sahun

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 20 de diciembre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA, representada y asistida por DOÑA MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ LOZANO, contra la sentencia dictada el 20-09-2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 2245/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Córdoba, de fecha 5-08- 2016, recaída en autos núm. 241/2016, seguidos a instancia de la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA, frente a la EMPRESA PROVINCIAL DE RESIDUOS Y MEDIO AMBIENTE, SA (EPREMASA), el Comité de empresa de EPREMASA, la Comisión Paritaria del convenio de EPREMASA, Don Luis Carlos , Don Luis Francisco , Doña Delfina , Don Jesús Luis , Don Jesus Miguel , el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y el sindicato CSIF, sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida la empresa EPREMASA, representada y asistida por el letrado Don Rafael Pérez Molina.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Con fecha 5 de agosto 2016 el Juzgado de lo Social nº 4 de Córdoba dictó sentencia en su procedimiento de conflicto colectivo 241/2016, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO. - Con fecha 23/2/2016 tuvo lugar acto de conciliación ante el SERCLA de Córdoba en virtud de demanda de Conflicto Colectivo interpuesta por la empresa EPREMASA el 10/2/2016 frente al Comité de Empresa y la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de EPREMASA, siendo el objeto del conflicto el siguiente: "El Convenio Colectivo en su art. 9 crea una comisión paritaria de interpretación y no de negociación. A pesar de ello, en sesión celebrada por la comisión paritaria en fecha 13/2/2015 se adoptaron los acuerdos que en ella figuran y que se adjuntan como documento nº1, contrarios a lo establecido en dicho Convenio Colectivo, concretamente en los artículos 27,1, b); 47; 49,2. f) y 51, f). Son contrarios al convenio los acuerdos 1º y 3º. Además, se adoptó un acuerdo como punto 2º contrario al acuerdo de jubilación parcial firmado entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Se adjunta como documento nº2 el acuerdo de jubilación parcial.

El conflicto afecta a la totalidad de la plantilla. La controversia afecta al sistema de ascensos, al kilometraje y la jubilación parcial>>.

En el acto de conciliación se llegó al siguiente acuerdo: <<Que entienden que los acuerdos adoptados en sesión de la Comisión Paritaria celebrada el 13/2/2015 son contrarios al Convenio Colectivo y al Acuerdo de Jubilación Parcial de EPREMASA de 16/7/2010, concretamente los acuerdos 1 y 3 son contrarios al Convenio Colectivo y el acuerdo 2º es contrario al Acuerdo de Jubilación Parcial, entendiéndose por todas las partes que la Comisión Paritaria se ha excedido de las competencias asignadas a la misma en el artículo 9 del Convenio Colectivo . Por lo que acuerdan que los arts. 27,1, b), 47, 49,2f) y 51 f) así como el precitado Acuerdo de Jubilación Parcial de fecha 16/7/2010 se aplicarán según el tenor literal de lo establecido en estos artículos en el Convenio Colectivo publicado en el BOP de fecha 28/6/2006 y el Acuerdo de jubilación parcial adoptado en su día e inscrito en el INSS con fecha 8/4/2013 a los efectos oportunos>>. Documento 2 de la parte actora.

SEGUNDO. - Con fecha 18/1/2016 tuvieron lugar elecciones sindicales en la empresa demandada EPREMASA que fueron impugnadas el 20/1/2016 por el sindicato UGT. Con fecha 9/3/2016 se desestimó la reclamación presentada por Laudo arbitral (documento 22 de la parte demandada).

Contra dicha decisión se presenta por el sindicato CCOO demanda judicial de impugnación arbitral turnada al Juzgado de lo Social nº2 de Córdoba, pendiente de acumulación y juicio (documentos 7 y 8 de la parte actora).

TERCERO. - Como resultado de dicho proceso electoral, aún sin registrarse el acta electoral conforme al art. 40 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, se constituye un nuevo comité de empresa y una nueva comisión paritaria los días 21/1/2016 y 9/2/2016 respectivamente (documentos 1 y 5 de la parte demandada que se dan por reproducidos). Los integrantes del nuevo comité de empresa y la nueva comisión paritaria, que no coinciden con los integrantes del Comité de Empresa y la Comisión Paritaria anteriores al proceso electoral, son los que alcanzan el acuerdo ante el SERCLA de 23/2/2016.

CUARTO. - Realizado el intento previo de conciliación ante el SERCLA, el mismo se dio por terminado con el resultado de "SIN AVENENCIA" (folios 25 a 29 de las actuaciones)."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

<<Que estimando la demanda sobre CONFLICTO COLECTIVO interpuesta en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA, frente a la EMPRESA PROVINCIAL DE RESIDUOS Y MEDIO AMBIENTE, SA (EPREMASA), COMITÉ DE EMPRESA, COMISIÓN PARITARIA, Don Luis Carlos, Don Luis Francisco, Doña Delfina, Don Jesús Luis, Don Jesus Miguel, SINDICATO UGT y SINDICATO CSIF, revocando y dejando sin efecto los acuerdos alcanzados ante el SERCLA el 28/2/2016 en el Expediente nº NUM000 por ilegales, condenando a las codemandadas a estar y pasar por dicha declaración>>.

SEGUNDO. - La citada sentencia fue recurrida en suplicación por EPREMASA ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede en Sevilla, la cual dictó sentencia en fecha 20 de septiembre de 2017, en la que consta la siguiente parte dispositiva:

<< Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por el Letrado Don Rafael Pérez Molina, en nombre y representación de la EMPRESA PROVINCIAL DE RESIDUOS Y MEDIO AMBIENTE, S.A. (EPREMASA) contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2016 por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Córdoba, recaída en autos de conflicto colectivo nº 241/2016 promovidos por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CC.00.) frente a dicha recurrente y frente al COMITÉ DE EMPRESA de EPREMASA, la COMISIÓN PARITARIA del convenio de EPREMASA, Don Luis Carlos, Don Luis Francisco, Doña Delfina, Don Jesús Luis, Don Jesus Miguel, el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y el sindicato



CSIF, revocamos dicha sentencia dejándola sin valor ni efecto alguno; en su lugar, y con desestimación de la demanda, absolvemos a los demandados de los pedimentos en su contra formulados. Sin costas>>.

En la citada sentencia se adicionaron tres párrafos al hecho probado tercero:

"En las elecciones celebradas en día 18 de enero de 2016 el nuevo comité de empresa elegido resultó ser el compuesto por los Sres. Luis Francisco , Delfina , Luis Carlos y Hernan del sindicato CSIF y Indalecio de CC.OO.

"La comisión negociadora del convenio se constituyó en fecha 21 de enero de 2016, atendándose en lo que concierne al banco social al resultado de las elecciones celebradas el 18 de enero anterior, ya que este banco social lo formaron los Sres. Luis Francisco Luis Carlos Delfina Hernan , miembros del comité de empresa por el sindicato CSIF, y Hernan por CC.OO."

"En fecha 22 de febrero de 2016 el propio sindicato demandante CC.OO. interesa la pronta convocatoria de la comisión paritaria tras la celebración de las últimas elecciones sindicales."

TERCERO. - Por la representación de CCOO se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Murcia de 23 de mayo de 2011, recaída en el recurso de suplicación 102/2011.

CUARTO. - Por providencia de esta Sala de 12 de abril 2018 se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por el letrado D. RAFAEL PÉREZ MOLINA, en representación de la empresa APREMASA, se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO. - Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 17 de diciembre de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - 1.- La cuestión, que ha de resolverse en el presente recurso, consiste en determinar si los miembros de un comité de empresa, elegidos en elecciones sindicales, cuya acta electoral no ha sido registrada, porque se impugnaron las elecciones, ostentan la condición plena de miembros del comité de empresa con todas sus competencias y garantías.

2. - La CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ Andalucía/Sevilla de 20-09-2017, recaída en su procedimiento 2245/2017, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Córdoba, recaída en autos de conflicto colectivo, promovido por CCOO contra la EMPRESA PROVINCIAL DE RESIDUOS Y MEDIO AMBIENTE, SA (EPREMASA), COMITÉ DE EMPRESA, COMISIÓN PARITARIA, Don Luis Carlos , Don Luis Francisco , Doña Delfina , Don Jesús Luis , Don Jesus Miguel , SINDICATO UGT y SINDICATO CSIF, que había estimado la demanda, dejándola sin valor ni efecto alguno.

3. - Constituyen hechos relevantes, a efectos casacionales, los siguientes:

a. - El 18/1/2016 tuvieron lugar elecciones sindicales en la empresa demandada EPREMASA, en las que fue elegido un nuevo comité de empresa, compuesto por los Sres. Luis Francisco Luis Carlos Delfina Hernan del sindicato CSIF y Indalecio de CC.OO.

b. - UGT impugnó las elecciones sindicales el 20-01-2016 por UGT, desestimándose su pretensión mediante Laudo de 9-03-2016. - Contra dicha decisión se presenta por el sindicato CCOO demanda judicial de impugnación arbitral turnada al Juzgado de lo Social nº2 de Córdoba, pendiente de acumulación y juicio, al momento de dictarse la sentencia de instancia.

c. - Como resultado de dicho proceso electoral, aún sin registrar el acta electoral conforme al art. 40 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, el 21-01-2016 se constituye un nuevo comité de empresa, así como la comisión negociadora del convenio, atendándose en lo que concierne al banco social al resultado de las elecciones celebradas el 18 de enero anterior, ya que este banco social lo formaron los Sres. Luis Francisco Luis Carlos Delfina Hernan , miembros del comité de empresa por el sindicato CSIF, y Hernan por CC.OO. - El 9-02-2016 se constituyó una nueva comisión paritaria. - El 22 de febrero de 2016 CCOO interesó la pronta convocatoria de la comisión paritaria tras la celebración de las últimas elecciones sindicales.

d. - La empresa promovió papeleta de conciliación de conflicto colectivo ante el SERCLA, contra el comité de empresa, la comisión paritaria y los sindicatos UGT y CSIF en la que reclamó lo siguiente:



<<El Convenio Colectivo en su art. 9 crea una comisión paritaria de interpretación y no de negociación. A pesar de ello, en sesión celebrada por la comisión paritaria en fecha 13/2/2015 se adoptaron los acuerdos que en ella figuran y que se adjuntan como documento nº1, contrarios a lo establecido en dicho Convenio Colectivo, concretamente en los artículos 27,1, b); 47; 49,2. f) y 51, f). Son contrarios al convenio los acuerdos 1º y 3º. Además, se adoptó un acuerdo como punto 2º contrario al acuerdo de jubilación parcial firmado entre la empresa y los representantes de los trabajadores. - El conflicto afecta a la totalidad de la plantilla. La controversia afecta al sistema de ascensos, al kilometraje y la jubilación parcial>>.

e. - El 23-02-2016 se alcanzó un acuerdo ante el SERCLA en el que la empresa y los representantes elegidos el 18-01-2016 alcanzaron el acuerdo siguiente:

<<Que entienden que los acuerdos adoptados en sesión de la Comisión Paritaria celebrada el 13/2/2015 son contrarios al Convenio Colectivo y al Acuerdo de Jubilación Parcial de EPREMASA de 16/7/2010, concretamente los acuerdos 1 y 3 son contrarios al Convenio Colectivo y el acuerdo 2º es contrario al Acuerdo de Jubilación Parcial, entendiéndose por todas las partes que la Comisión Paritaria se ha excedido de las competencias asignadas a la misma en el artículo 9 del Convenio Colectivo. Por lo que acuerdan que los arts. 27,1, b), 47, 49,2f) y 51 f) así como el precitado Acuerdo de Jubilación Parcial de fecha 16/7/2010 se aplicarán según el tenor literal de lo establecido en estos artículos en el Convenio Colectivo publicado en el BOP de fecha 28/6/2006 y el Acuerdo de jubilación parcial adoptado en su día e inscrito en el INSS con fecha 8/4/2013 a los efectos oportunos>>.

4. - La sentencia de instancia estimó la pretensión actora, con base a la doctrina STSJ Murcia 23-05-2011, rec. 336/2011, distinguiendo aquellos supuestos, en los que no se inscribe el acta electoral, debido a la necesidad de subsanaciones (art. 26 RD 1844/1994, de 9 de septiembre), de aquellos otros, en los que no se inscribe el acta electoral, porque ha sido impugnado el proceso electoral, puesto que dicha impugnación es de resultado incierto. - La sentencia recurrida revocó la de instancia con base a STS 11 de mayo de 2016 (RCUD nº 187/2015), en la que se mantuvo que el mandato del comité saliente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67.3 ET, concluye cuando se celebran nuevas elecciones sindicales, momento en el que se inicia el mandato de los representantes elegidos, sin que la eventual impugnación de las elecciones afecte a los nuevos representantes electos, sin perjuicio, en todo caso, de lo que pueda deparar en su momento dicha impugnación de resultar atendida, lo cual, sin embargo, no es posible anticipar en el sentido perseguido por la parte impugnante para llegar a la conclusión de lo que, en principio, no constituye más que una hipótesis o pretensión, obviando así el resultado mismo que en ese momento opera.

Por consiguiente, concluye la sentencia aquí recurrida que <<de lo anterior deriva la validez de la constitución del comité de empresa elegido el 18 de enero de 2016, de la comisión paritaria del convenio constituida - conforme a dicho comité, por el banco social- el 9 de febrero de 2016 y, en consecuencia, de la legitimación de ambas instancias para concluir con la empresa el acuerdo de 23 de febrero de 2016 que puso fin al procedimiento de mediación-conciliación ante el SERCLA, iniciado por dicha empresa como conflicto colectivo>>. - Revoca, por tanto, la sentencia recurrida, la cual sostuvo que, era prematuro e ilegal la constitución del nuevo comité de empresa y de la comisión paritaria antes de autorizarse el registro del acta.

SEGUNDO. - Con el fin de viabilizar el recurso de unificación de doctrina, la recurrente ofrece como contraste la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ Murcia de 23-05-2011, (rec. 336/11), que estimó el recurso de suplicación de la empresa y revocó la sentencia de instancia, negando que el trabajador ostentase la condición de representante sindical en la fecha en que solicitó el uso del crédito horario.

Como hechos probados, se recogen en dicha sentencia, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a. - El actor, que viene prestando servicios para la demandada empresa CESPAS, S.A. (...) resultó elegido el 18-11-09 como representante de los trabajadores por el sindicato Asociación de Trabajadores de la Limpieza de la Región de Murcia en proceso electoral celebrado en dicha empresa.

b. - El acta global de escrutinio tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones de la Dirección General de Trabajo de la Región de Murcia el 23-11-09, la cual remitió copia de la misma a la empresa el 24-11-09 con indicación de que, en caso de no ser impugnada, se procedería a su registro transcurrido el plazo de 10 días. Dicha comunicación tuvo entrada en la empresa el 26-11-09.

c. - En fecha 23-11-09 el actor comunicó por escrito a la empresa que no asistiría al trabajo los días 24 a 27-11-09 y, siéndole denegado verbalmente el crédito horario solicitado por no haber sido todavía registrada el acta global de escrutinio, decidió no acudir al trabajo los días 24, 26 y 27-11-09.

d. - Como consecuencia de lo anterior, la empresa demandada procedió a descontarle el salario correspondiente a dichos días en la nómina de noviembre de 2009, por importe de 218 Euros.



e. - En fecha 21-12-09 recibió la empresa comunicación de la precitada Oficina Pública de fecha 15-12-09 (fecha de salida 17-12-09), relativa al registro del acta con mención de los representantes elegidos.

La sentencia de contraste da la razón a la empresa demandada señalando que, <<de lo dispuesto en los arts. 75.6 y 7 del ET, y del art 26 del RD 1844/1994 se desprende que es el registro del acta de escrutinio lo que determina la terminación y legalidad del proceso electoral, de modo que el elegido no ostenta, formalmente, hasta dicho momento la condición de representante de los trabajadores. La regulación contenida en el artículo 75 del ET encuentra su desarrollo en el RD 1844/1994, cuyo artículo reproduce los términos del apartado 6 del artículo 75 del ET, pero, en relación al proceso de subsanación que tiene lugar cuando no se ha presentado impugnación a la elección y no procede el registro del acta, por los defectos antes apuntados, añade que "entre tanto se efectúa la subsanación requerida y se proceda, en su caso, al posterior registro del acta, los representantes elegidos conservarán a todos los efectos las garantías previstas en la ley..

Esta sala entiende que de los términos de tal precepto no se puede alcanzar la conclusión pretendida por el actor, en el sentido de que se ostenta la condición de representante unitario o electo desde la fecha misma de la elección, sino que, de los términos en los que el mismo se encuentra redactado lo que cabe concluir es que, si no existe impugnación y es preciso abrir el proceso de subsanación, el representante elegido tendrá las garantías previstas por la ley, a partir de la apertura de tal trámite y ello condicionado al evento posterior de que, por efecto de la subsanación, proceda el registro del acta de escrutinio. Pero, de los términos en que tal precepto está redactado, no cabe concluir que antes de la apertura del periodo de subsanación, esto es, durante el plazo establecido para la impugnación del resultado electoral, el candidato electo tenga la condición de representante y las garantías que al mismo corresponden>>.

TERCERO. - La Sala considera que, si bien existen algunas diferencias fácticas entre las sentencias comparadas, como subraya el informe del Ministerio Fiscal, concurre contradicción entre ambas sentencias.

Es así, aunque en la sentencia recurrida se dirimió si el comité electo estaba legitimado para negociar el acuerdo alcanzado ante el SERCLA, aunque no se hubiera registrado el acta electoral porque se impugnó el proceso electoral, mientras que en la de contraste se niegan garantías sindicales a un representante electo, porque no se había registrado definitivamente el acta electoral, sin que conste acreditado que se hubieran impugnado las elecciones sindicales, porque ambas coinciden en lo esencial, puesto que, en uno y otro caso, se trataba de resolver si el registro electoral es requisito constitutivo para que los representantes electos puedan ejercer todas sus competencias y disfrutar de todas sus garantías. La sentencia recurrida niega dicha exigencia, mientras que la de contraste concluye que los representantes electos no gozan de tal condición, ni les corresponde disfrutar las garantías inherentes a la misma, hasta la inscripción del acta electoral, siendo irrelevante, que en la sentencia recurrida se resuelva sobre competencias del comité y en la de contraste sobre garantías sindicales de los representantes de los trabajadores, por cuanto la finalidad de estas últimas es que los representantes de los trabajadores puedan cumplir eficazmente sus competencias y unas y otras se activan si los representantes han sido elegidos legalmente.

Pues bien, en la sentencia recurrida se concluye que, los representantes elegidos gozan de todos los derechos desde su elección, con independencia de que se impugnen dichas elecciones, mientras que la recurrida concluye que, es requisito constitutivo para que los representantes electos adquieran dicha condición, cuando no se haya producido impugnación y sea preciso abrir el proceso de subsanación, en cuyo caso <<el representante elegido tendrá las garantías previstas por la ley, a partir de la apertura de tal trámite y ello condicionado al evento posterior de que, por efecto de la subsanación, proceda el registro del acta de escrutinio, puesto que, de los términos en que tal precepto está redactado, no cabe concluir que antes de la apertura del periodo de subsanación, esto es, durante el plazo establecido para la impugnación del resultado electoral, el candidato electo tenga la condición de representante y las garantías que al mismo corresponden>>.

Concurren, por tanto, las identidades, exigidas por el art. 219 LRJS, para admitir la concurrencia de contradicción, puesto que, en ambos casos están afectados representantes de los trabajadores, a quienes se discute su condición de representantes sindicales legitimados para el ejercicio de sus competencias, así como el disfrute de las garantías necesarias para el debido ejercicio de esas competencias, porque no se registró el acta electoral, sin que se haya producido pérdida sobrevenida del objeto del recurso por la eventual confirmación del laudo arbitral de 9-03-2016, por cuanto la contradicción no concurre propiamente en la impugnación electoral y en su resultado final, sino en la legitimación del comité de empresa elegido para negociar colectivamente, sin que se hubiera registrado el acta electoral. - Tampoco concurre falta de contenido casacional, como reclamó APROSESA, porque esta Sala se ha pronunciado únicamente en STS 11-05-2016 (Rcud. 187/2017) sobre la legitimación de los representantes electos desde la fecha de su elección, con independencia de que se haya impugnado el proceso electoral con la consiguiente suspensión del registro del acta electoral, por cuanto el art. 225.2 LRJS exige que se hayan producido dos pronunciamientos o más sobre la misma materia, como ha mantenido esta Sala en Auto de fecha 21 de mayo de 1992 (R. 2456/1991),



y Sentencias de 3 de mayo de 2006 (R. 2401/2005), 30 de mayo de 2006 (R. 979/2005), 22 de noviembre de 2006 (R. 2792/2001), 29 de junio de 2007 (R. 1345/2006), 12 de julio de 2007 (R. 1714/2006), 3 de octubre de 2007 (R. 3386/2006), 15 de noviembre de 2007 (R. 1799/2006), 15 de enero de 2008 (R. 3964/2006), 21 de febrero de 2008 (R. 1555/2007), 28 de mayo de 2008 (R. 814/2007), 18 de julio de 2008 (R. 1192/2007), 27 de septiembre de 2011 (R. 4299/2010), 5 de diciembre de 2011 (R. 486/2011) y 10-01-2017, (R. 4255/2015).

CUARTO. - La doctrina correcta se encuentra en la sentencia recurrida, por cuanto el art. 67.3 ET, establece claramente que <<la duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones>>, lo cual comporta claramente que desde ese momento vence el mandato de los representantes salientes y comienza el de los entrantes, sin que la norma exija ningún otro requisito para que éstos adquieran la condición de representantes de los trabajadores. - Dicho precepto ha sido interpretado por STS 11-05-2016, (Rcud. 187/2015), en la que, apoyándose en el tenor literal del precepto, concluye que, <<la prórroga del mandato representativo se produce tan solo si finalizado el período correspondiente todavía no se han promovido y celebrado nuevas elecciones, en cuyo caso será el resultado que éstas últimas arrojen el que constituya o determine la nueva representación negociadora, sin que el mero hecho de que las mismas hayan sido impugnadas le pueda privar de eficacia porque su efecto se mantiene, sin perjuicio, en todo caso, de lo que pueda deparar en su momento dicha impugnación de resultar atendida, lo cual, sin embargo, no es posible anticipar en el sentido perseguido por la parte impugnante para llegar a la conclusión de lo que, en principio, no constituye más que una hipótesis o pretensión, obviando así el resultado mismo que en ese momento opera>>. - Consiguientemente, los representantes electos ostentan dicha condición con todos los derechos inherentes desde su proclamación, con independencia de que no se haya inscrito el acta electoral en la oficina pública, ya sea por impugnación del proceso electoral, ya sea por la concurrencia de defectos subsanables.

Dicha tesis no puede verse afectada por lo dispuesto en el art. 75.6 y 7 ET, que regulan el procedimiento para el registro de las actas electorales por la oficina pública competente, los motivos de denegación del registro, el proceso de subsanación de defectos subsanables y la posibilidad de recurrir la denegación del registro ante la jurisdicción social, por cuanto dichos preceptos no impiden, de ninguna manera, que los representantes electos adquieran la condición de representantes de los trabajadores hasta que se registre definitivamente el acta electoral. - Es más, el art. 26, 2 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, que regula el procedimiento de subsanación de defectos subsanables en el registro de las actas electorales dispone que, entre tanto se efectúa la subsanación requerida y se procede, en su caso, al posterior registro del acta, los representantes elegidos conservarán a todos los efectos las garantías previstas en la ley.

La conservación de las garantías, predicada por el precepto antes dicho, equivale a su mantenimiento, lo cual comporta necesariamente que esos derechos, mantenidos o conservados, ya estén actualizados, puesto que, si no fuera así, si los adquirieran desde la apertura del trámite de subsanación, como defiende la sentencia de contraste, no tendría ningún sentido la utilización del verbo "conservarán". - Consiguientemente, los representantes electos disfrutan las garantías sindicales, listadas en el art. 68 ET, desde el momento de su proclamación electoral, siendo patente que el disfrute de dichas garantías tiene por finalidad el cumplimiento de las funciones, encomendadas por el art. 64 ET.

Así pues, probado que, las elecciones se celebraron el 18 de enero de 2016 en la empresa APROSESA y, como consecuencia de las mismas, se constituyeron un nuevo comité de empresa y una nueva comisión paritaria los días 21/1/2016 y 9/2/2016, respectivamente. Y, probado también que, fueron los integrantes del nuevo comité de empresa y de la nueva comisión paritaria, que no coinciden con los integrantes del Comité de Empresa y la Comisión Paritaria anteriores al proceso electoral, quienes alcanzaron el acuerdo ante el SERCLA de 23/2/2016 impugnado en la instancia, debemos concluir que, los nuevos representantes de los trabajadores estaban habilitados para negociar desde la celebración de dichas elecciones, como concluyó la sentencia recurrida, sin perjuicio del resultado final de la citada impugnación.

QUINTO. - Por las razones expuestas, concluimos que los representantes, elegidos en las elecciones sindicales, celebradas en la empresa APROSESA el 18-01-2016, ostentaron dicha condición desde su proclamación con todos los derechos y garantías, puesto que así se desprende del art. 67.3 ET, que no resulta contradicho por el art. 75.6 y 7 ET, ni tampoco por los arts. 26 y 40 RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por lo que vamos a desestimar, tal y como interesó el Ministerio Fiscal, el recurso de unificación de doctrina, promovido por CCOO contra la sentencia del TSJ Andalucía/Sevilla de 20-09-2017, rec. 2245/2017.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido



1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, promovido por la letrada Doña María del Carmen Gómez Lozano en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla de 20 de noviembre de 2017, recaída en recurso de suplicación 2245/2017.

2. - Confirmar la sentencia recurrida de 20-11-2017, recaída en el recurso 2245/2017, de la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla, formulado frente a sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Córdoba de 5 de agosto de 2017, seguido por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA contra EPREMASA, el comité de empresa, la comisión paritaria, Don Luis Carlos , Don Luis Francisco , Doña Delfina , Don Jesús Luis , Don Jesus Miguel , el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y el sindicato CSIF, sobre conflicto colectivo.

3. - Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ